

Contratos nulos y responsabilidad civil en el derecho civil panameño

Void contract and civil liability in Panamanian civil law

Mónica Teresa Lozada Estrada
Universidad de Panamá. Panamá
monica-t.lozada-e@up.ac.pa
<https://orcid.org/0009-0007-3038-9423>

Recibido: 22/11/2024

Aprobado: 12/12/2024

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.6734>

Resumen

Los contratos son celebrados para que surtan los efectos que le son propios. Sin embargo, pueden resultar ineficaces debido a la concurrencia de alguna causal de nulidad. La nulidad se impone como una sanción que el ordenamiento jurídico prevé, para denegar, eliminar o privar de efectos a los contratos y actos jurídicos en general, por haber sido celebrados en contravención a la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato, pueden generarse daños a la contraparte que ha confiado, sin culpa, en la validez del contrato y que tiene la legítima expectativa de que se produzcan los efectos jurídicos inherentes al contrato. Surgirá responsabilidad civil, a fin de indemnizar los daños sufridos por la contraparte, al margen de la existencia de un contrato.

Palabras clave: nulidad, contratos, responsabilidad civil, daños, responsabilidad precontractual.

Abstract

Contracts are concluded so that they have their own effects. However, they may be ineffective due to the concurrence of some cause of nullity. Nullity is imposed as a sanction that the legal system provides to deny, eliminate or deprive contracts and legal acts in general of effect, for having been entered into in violation of the law.

As a consequence of the declaration of nullity of the contract, damages may be generated to the counterparty who has trusted, without fault, in the validity of the contract and who has the legitimate expectation that the legal effects inherent to the contract will occur. Civil liability will arise in order to compensate for damages suffered by the counterparty, regardless of the existence of a contract.

Keywords: nullity, contract, civil liability, damage, pre-contractual liability.

1. Introducción

En función del principio de la autonomía de la voluntad la ley permite a los individuos, con ciertos límites, regular sus relaciones jurídicas creando contratos. A través de estos, los contratantes procuran autorregular sus intereses, satisfacer sus necesidades y aspiraciones. Empero, puede suceder que, en el periodo de formación del contrato, conocido como periodo precontractual, acontezcan hechos, actos u omisiones que obstaculicen o impidan el nacimiento, y con ello, la eficacia del contrato proyectado. Tales hechos provocan patologías estructurales que vician este acto jurídico bilateral y acarrean su nulidad. Así las cosas, en el evento en que se causen daños a la contraparte, vale preguntarse si ¿el derecho ampara a la víctima de estos daños? ¿Puede atribuirse responsabilidad al autor de estos hechos y, de ser así, cuál es el fundamento de esta responsabilidad? Dicho de otro modo, ¿qué remedio contempla el ordenamiento jurídico panameño para la parte que ha sufrido daños, producto de la declaratoria de nulidad del contrato en cuya validez había confiado?

2. Acto jurídico

Como cuestión preliminar, antes de hablar de nulidad y, particularmente, de nulidad de los contratos y sus efectos, conviene precisar la noción de acto jurídico y de eficacia del acto jurídico, en contraposición a la ineficacia de estos. Así pues, el acto jurídico no es más que un hecho humano voluntario y lícito dirigido a crear, modificar, transmitir o extinguir situaciones o relaciones jurídicas. Según Larroumet (1999) “un acto de la voluntad que tiene por objeto crear una situación jurídica” (p.59). Es un acto voluntario, es decir, producto de la voluntad o del querer interno del individuo; esa voluntad debe ser seria, expresarse, exteriorizarse o manifestarse y estar exenta de vicios. También debe ser un acto lícito, es decir, no prohibido por el ordenamiento jurídico. Los

actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales, según surjan de una o más manifestaciones de voluntad, respectivamente. Cuando los actos jurídicos están formados por dos o más manifestaciones de voluntad se llaman convenciones.

3. Contrato

Son convenciones que se dirigen a crear derechos. Por consiguiente, el contrato es un acto o negocio jurídico y una especie de convención dirigida a crear derechos.

El artículo 1105 del Código Civil de la República de Panamá lo define así “Contrato o convenio es un acto, por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas” (Ley 2, 1916). Se observa que la definición legal asimila los términos convención y contrato, cuando este último es una especie de convención como ya explicamos.

Para el jurisconsulto Pothier (1998), el contrato es una “convención, por la cual las dos partes recíprocamente, o solo una de las dos, prometen y se obligan para con la otra a darle alguna cosa, o a hacer o no hacer tal cosa” (p.12).

Apunta el jurista panameño Timpson (2011), contrato es el “acuerdo de voluntades, entre dos o más contratantes, manifestado de forma legal, y que tenga por objeto la creación de una relación jurídica” (p. 52).

El contrato ha sido estatuido como fuente de obligaciones, tal y como se observa en la letra del artículo 974 del Código Civil panameño según el cual las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

3.1. Función e importancia de los contratos

Al respecto, señalan Colin y Capitant (1951) que “el contrato domina como dueño en el derecho patrimonial. Se puede decir que forma su trama, pues la inmensa mayoría de las relaciones pecuniarias que nacen entre los individuos tienen su origen en convenciones” (p.597).

Es un medio de autorregulación de intereses. Las personas celebran los contratos en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, pero dentro de ciertos límites, para satisfacer sus necesidades, intereses y aspiraciones. Finalmente, podemos decir que el contrato es también un medio de intercambio económico.

4. Eficacia del acto jurídico

Los actos jurídicos, y dentro de estos los contratos, normalmente producen los efectos queridos por las partes que los otorgan y que están regulados en el acto que celebraron además de aquellos efectos previstos por la ley, ya sea en normas imperativas o dispositivas.

Nuestro Código Civil (Ley 2, 1916) en el título II “De los contratos”, capítulo III se refiere a la “eficacia de los contratos” y estatuye en su artículo 1129 que “los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”. En este sentido, el artículo 1109 establece que: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley”.

5. Ineficacia de los actos jurídicos

Afirma con acierto el jurista alemán Karl Larenz (1978) que “un negocio jurídico es <<eficaz>> cuando tienen lugar los efectos jurídicos a los cuales se dirige” y que “es <<ineficaz>>

cuando no tienen lugar los efectos jurídicos pretendidos debido a que el ordenamiento jurídico les niega validez” (p.622).

Si un acto o negocio jurídico no produce todos sus efectos o parte de sus efectos se dice entonces, que el mismo es ineficaz.

6. Nulidad

Larenz (1978) sostiene que la nulidad “representa el grado principal de ineficacia de un negocio jurídico” (p.622).

En este sentido, la nulidad se erige como una sanción legal consistente en denegar, eliminar o privar de los efectos que le son propios a los actos jurídicos celebrados en contravención a la ley. Siendo el contrato un acto jurídico bilateral, afectó a esta sanción cuando incurre en alguna de las causales que dan lugar a la imposición de esta.

La nulidad en otros ordenamientos se estudia dentro de un tema mucho más amplio que es de la ineficacia de los actos jurídicos. Estos pueden ser ineficaces por razón de su nulidad o inoponibilidad respecto a determinadas personas. Es decir, la nulidad vendría a ser un supuesto de ineficacia del negocio o acto jurídico.

6.1. Características de la nulidad

Borda (1996) señala que:

Son tres las notas características de la nulidad: a) está preceptuada en la ley, b) importa privar de sus efectos normales al acto y c) la causa de la sanción es contemporánea con la celebración.

Esta última nota, como veremos más adelante, es la que le da el matiz “precontractual” a la responsabilidad emergente de los contratos nulos amparando los daños que se produzcan,

en virtud de la declaratoria de nulidad bajo el abrigo de la responsabilidad civil. A las características señaladas por el autor aludido podemos agregar dos más: la nulidad tiene lugar por declaración judicial y una vez declarada, opera retroactivamente.

7. Contrato nulo

El título II del Código Civil de la República de Panamá (Ley 2, 1916) regula en el capítulo V el tema de los contratos nulos o la nulidad contractual bajo la denominación “De la nulidad y rescisión de los contratos”. Es importante señalar que, la ley establece tres requisitos esenciales para que exista contrato: consentimiento, objeto y causa, así se desprende del texto del artículo 1112 del Código Civil panameño: “No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1. consentimiento de los contratantes; 2. objeto cierto que sea materia del contrato; 3. causa de la obligación que se establezca” (Ley 2, 1916). Estos requisitos son comunes a todos los contratos y su inobservancia trae aparejada la nulidad absoluta de los mismos.

Por consentimiento debe asimilarse la concurrencia de voluntades. Es un requisito indispensable para la formación de un contrato e implica un acuerdo o convergencia de voluntades dirigido a crear derechos y obligaciones; este se compone de dos elementos: oferta y aceptación.

El consentimiento debe estar exento de vicios para que sea válido (error, dolo, violencia o intimidación).

En cuanto al objeto de los contratos, este constituye la prestación, la cual, a su vez, puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

La causa del contrato es la razón o motivo por el cual estipularon las partes aquel objeto (prestación). Indica Timpson (2011) que consiste en “la finalidad jurídica y económica que persiguen los sujetos de derecho a través del respectivo contrato” (p.91).

Además, en algunos contratos, la ley dispone que se cumplan ciertas formalidades (en los contratos solemnes) y en otros establece que debe entregarse la cosa (*traditio* en los contratos reales), para que estos se perfeccionen, es decir, que surtan los efectos que están llamados a producir, vale decir, que tengan eficacia.

Dicho esto, podemos indicar que el contrato nulo es un contrato ineficaz, que está privado de producir sus efectos por vicios o defectos existentes desde su origen (*ab initio*); lo anterior se refleja en la expresión latina *quod nullum est, nullum producit effectum*. Hablamos de contratos nulos cuando el contrato carece de algunos de los requisitos necesarios para su existencia: consentimiento, objeto y causa, y, en los casos expresados en la ley, del cumplimiento de una formalidad.

8. Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa de los contratos

Luego de las precisiones anteriores, corresponde traer a colación las categorías de nulidad que contempla nuestro derecho, esto es, nulidad absoluta y nulidad relativa. La primera es una sanción más severa y se aplica a los actos celebrados en contravención de la ley, la moral y las buenas costumbres, es decir, se infringen normas imperativas o de interés general; tiene como objeto salvaguardar el orden público. La segunda está consagrada para aquellos actos o contratos que padecen de vicios subsanables y que tiene como finalidad tutelar los intereses de las partes (intereses particulares o privados). Busca la protección de uno de los contratantes. De ahí que solo pueda ser alegada por el contratante protegido o personas en cuyo favor la hayan establecido las

normas que dan lugar a la misma¹ y, además, puede subsanarse por medio de la confirmación, características que no posee la nulidad absoluta (en los casos de objeto o causa ilícita). Muy por el contrario, esta última puede alegarse por todos aquellos interesados, por el Ministerio Público en defensa de la moral o de la ley e, inclusive, debe ser declarada por el juez cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

9. Supuestos de Nulidad relativa

El fundamento legal de esta sanción se localiza en el artículo 1142 del Código Civil panameño, según el cual hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos: cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular; cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y cuando se ejecuten o celebren por personas relativamente incapaces.

Las causales de nulidad contempladas en esta norma se establecen en miras a proteger los intereses de las partes y, en efecto, serán merecedores de esta sanción aquellos actos que en su período de formación padezcan de vicios o defectos que vayan en perjuicios de los intereses en mención. Ahora veamos en qué consiste cada uno de estos supuestos.

En primer lugar, tenemos la irregularidad o imperfección de uno o más de los elementos esenciales para la formación o existencia del contrato.

Dentro de esta causal de nulidad se engloban los siguientes casos:

- **Voluntad prestada por el empleo de dolo:** la base legal de esta causal de nulidad relativa se halla en los artículos 1116 y 1120 de nuestro Código Civil. Para que el dolo vicie el

¹ Vid. Artículo 1144 del Código Civil.

consentimiento debe ser grave² y, además, debe haber sido empleado por una de las partes.

Asevera Borda (1996) que “el verdadero fundamento de la anulación de los actos celebrados con dolo o violencia es el hecho ilícito; porque si tales efectos fueran válidos ello importaría establecer el imperio de la mala fe y el delito” (p.490).

- **Voluntad prestada por error:** el error debe ser de hecho³, es decir, recaer sobre la substancia de la cosa objeto del contrato o sobre las condiciones de esta que hubieren constituido el motivo para contratar. “El error será imputable a la contraparte si esta lo ha provocado suscitando en la otra una justificada confianza o si en el momento oportuno no colaboró con el otro contratante para evitar el error” (Valés, 2012, p.241.).
- **Voluntad prestada por violencia e intimidación:** Según los artículos 1118 y 1119 del Código Civil de Panamá, la violencia se refiere al uso de una fuerza irresistible (bis-absoluta) para arrancar la manifestación de voluntad de la víctima de esta y la intimidación implica el uso de amenazas consistentes en causar un perjuicio a la persona o bienes de la víctima de esta intimidación, así como también a su cónyuge, descendientes y ascendientes. Como vicio de la voluntad faculta a la víctima a demandar la nulidad del contrato y “como se trata de un accionar ilícito que atenta contra el derecho a la libertad personal, constituye un hecho antijurídico que permite reclamar los daños y perjuicios irrigados al declarante que se pudieran haber ocasionado” (Picasso y Sáenz, 2019, p.799).

En segundo lugar, la nulidad relativa se produce, además, ante ausencia de algún requisito o formalidad que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las

² Lo cual implica que su utilización haya sido la razón por la cual se contrató, de forma que si no se hubiese empleado el dolo la otra parte no habría celebrado el contrato.

³ Relativo a las circunstancias o condiciones en que se realizó el contrato.

partes. Y es que existen algunos requisitos de forma que no ostentan un carácter constitutivo del contrato, puesto que no se constituyen como elementos esenciales de tal, sino que se están encaminados –en palabras del profesor Timpson (2011)- “a salvaguardar los intereses de las partes” (p.98). Se trata, pues, de las formalidades habilitantes. Estas se exigen para “la realización de ciertos actos relativos a los bienes de los incapaces”. La omisión de estas formalidades da lugar a la nulidad relativa del acto o contrato a la luz del artículo 1142 del Código Civil panameño.

En tercer lugar, tenemos el caso de los contratos celebrados por personas relativamente incapaces. Así pues, si el contrato es celebrado por un incapaz relativo será objeto de nulidad relativa. Por “relativamente incapaces” entiéndase aquellos incapaces no comprendidos en los casos señalados en el numeral 3 del artículo 1141 del Código Civil de la República de Panamá. Es decir, los menores adultos⁴ no emancipados. Entrarían en esta categoría, como bien indica Timpson (2011), aquellos que sufriendo trastornos mentales que sin llegar a ser locos o dementes celebran el acto con su capacidad de discernimiento disminuida y, también, los sordomudos y otros padezcan taras semejantes que actúen de manera disminuida.

10. Supuestos de Nulidad absoluta

Las causales de esta son más graves que las que dan lugar a la nulidad relativa, pues, como ya se expresó, protegen intereses superiores e importantes para la sociedad. Acto seguido, enumeraremos los supuestos que provocan la imposición de esta sanción.

⁴ Entiéndase por tales aquel varón de 14 años y la mujer de 12 años. *Vid.* Artículo 34^a del Código Civil de la República de Panamá.

a. Falta o carencia de algún requisito esencial para la formación del contrato.

De acuerdo al artículo 1112 del Código Civil (Ley 2, 1916) tales requisitos son: consentimiento, objeto y causa de la obligación.

b. Ausencia de algún requisito o formalidad exigida por la ley para que tengan valor los actos o contratos, en virtud de la naturaleza de estos.

Esta causal hace referencia a la falta de cumplimiento de las solemnidades requeridas para la perfección de algunos contratos (*formalidades ad solemnitatem*), a la luz del artículo 1109 del Código Civil panameño, es decir, que consten por escrito. Dicha norma nos remite al artículo 1131 *lex cit*, el cual enlista aquellos actos o contratos que deben cumplir con la solemnidad so pena de nulidad.

c. Contratos celebrados por personas absolutamente incapaces.

Esta norma señala que solo los menores impúberes, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito componen los denominados incapaces absolutos, así pues, los actos celebrados por alguno de los que integran esta categoría de incapaces serán declarados nulos de nulidad absoluta.

11. Efectos de la nulidad

Distintas en cuanto a los intereses que protegen, los titulares de la acción y el término para ejercerla, las causales que las configuran y la posibilidad de confirmación, las nulidades absoluta y relativa una vez declaradas producen los mismos efectos.

Partiendo de esta premisa, los efectos de la declaratoria de nulidad son:

- 1) Deja sin efecto el contrato retroactivamente, por lo que se tiene como no celebrado.

- 2) Trae consigo el deber restitución (salvo en el caso de los incapaces, ya que lo supedita al hecho de que estos se hayan enriquecido).
- 3) En el evento en que se generen daños surgirá el deber de reparar bajo ciertos parámetros.

12. Responsabilidad civil por daños provenientes de la declaratoria de nulidad del contrato

Aunque el efecto inmediato de la declaratoria de nulidad sea destruir la apariencia de un contrato, aparentemente, válido, pero que a raíz de una patología estructural no logró perfeccionarse, lo que se traduce en la no producción de los efectos jurídicos que le son propios, eventualmente, pueden surgir consecuencias jurídicas, en cuyo caso, a pesar de la no existencia del contrato, se configuraría un hecho jurídico cuando sobrevengan perjuicios para una de las partes⁵.

Los casos de daños producto de la nulidad contractual se incluyen como un supuesto de responsabilidad precontractual, entendida esta como el deber jurídico de indemnizar los daños irrogados al precontratante durante el periodo precontractual o fase de formación del contrato como consecuencia del actuar culposo o doloso o, bien, por transgredir obligaciones legales estatuidas en consideración en este período. Es preciso indicar que el periodo precontractual es la fase que antecede a la perfección del contrato⁶, por lo tanto, durante la misma el contrato no ha nacido a la vida jurídica. “Se incluye el caso de la nulidad, puesto que se considera que sus efectos son retroactivos, y puede significar el haber violado el deber de orientar el negocio jurídico a su celebración, evitando causales de ineficacia” (Oviedo, 2008, p.31). Se trata entonces, sostiene

⁵ Se atribuyen a Rudolf von Ihering (1818-1892) los primeros estudios sobre la materia, quien, en 1860, publicó la obra titulada “De la culpa in contrahendo o del resarcimiento de los daños y perjuicios en los contratos nulos o que no llegan a perfeccionarse”.

⁶ El contrato una vez perfeccionado nace a la vida jurídica y despliega los efectos que está llamado a producir.

Yzquierdo Tolsada (2021), del ejercicio de una pretensión indemnizatoria para devolver al contratante perjudicado, no a la posición que estaría si el contrato fuese válido, sino a la posición que ostentaría si no hubiese contratado (interés contractual negativo o de confianza).

Por su parte, Spota (1957) señala que:

La anulación del acto jurídico puede causar daño material o moral a una de las partes [...]

En este caso, si existe dolo o culpa por una de las partes al celebrarse el acto jurídico, la invalidez de este último conlleva a existencia de un acto ilícito que debe ser reparado (pp.833-834).

De forma similar se manifiesta Messineo (1952), quien escribe que en estos casos “la responsabilidad se resuelve en el deber de resarcir el daño sufrido por la contraparte, por haber confiado sin su culpa en la validez del contrato; tal deber es de naturaleza extracontractual” (p.288). Agregamos que es de naturaleza extracontractual precisamente porque la responsabilidad contractual supone la existencia de un contrato válidamente celebrado, lo que no se da en caso de un contrato nulo que se caracteriza por su invalidez e ineficacia.

La problemática de la responsabilidad proveniente de los contratos nulos cobra protagonismo, especialmente, en aquellos casos en que ya se había entrado en la fase de ejecución del contrato o cuando se haya incurrido en una serie de gastos para “perfeccionar” el negocio jurídico, después claudicante ante su impugnación.

Al respecto, en Argentina el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 391, recepta o conserva la norma contenida en el derogado artículo 1056 del Código de Vélez Sarsfield, en que de manera bastante precisa se regula este supuesto de responsabilidad, y se refiere no solo a los contratos, sino a todos los actos jurídicos que hayan sido objeto de nulidad. La norma a la

que hacemos referencia dice textualmente: “Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan” (Ley 26.994, 2014).

Una norma muy semejante se halla en el artículo 364 del Código Civil de Paraguay, según el cual: “Los actos nulos y los anulables que fueron anulados, aunque no produzcan los efectos de los actos jurídicos, pueden producir los efectos de los actos ilícitos, o de los hechos en general, cuyas consecuencias deben ser reparadas” (Ley 1183, 1985).

Entre tanto, el Código Civil italiano tipifica de forma específica la responsabilidad precontractual por la invalidez del contrato, dicha norma en su artículo 1338 establece que:

La parte que conociendo o debiendo conocer, la existencia de una causa de invalidez del contrato, no ha dado noticias de ello a la otra parte, está obligada a resarcir el daño sufrido por esta última, que confió, sin su culpa en la validez del contrato.

Nuestro ordenamiento no contempla una norma semejante; sin embargo, al no encontrarnos ante un contrato válido y eficaz, estos daños se gobiernan bajo las reglas de la responsabilidad civil extracontractual, en las vertientes del dolo o la culpa, ergo, se trata de una responsabilidad subjetiva.

Por otro lado, es curioso cómo podrían o no converger en una sola persona la titularidad de las acciones de nulidad y la de daños y perjuicios. El examen de las circunstancias de hecho dará respuesta en cada caso concreto a esa interrogante.

Así, por ejemplo, puede suceder que una parte por incurrir en error demande la nulidad del contrato y la contraparte experimente daños (sin que la otra parte tenga culpa) producto de la

anulación del contrato, de ahí que la primera tendría la acción de nulidad y la segunda tendría la acción de daños y perjuicios.

Ahora, suponiendo que un contratante ejerza la acción de rescisión por el empleo de dolo de su contraparte, probada la causal de nulidad se declara judicialmente la nulidad del contrato; sin embargo, el que solicitó la nulidad sufre daños en función de lo invertido con miras a la celebración del contrato, en este caso el mismo contratante que demandó la nulidad será el titular de la acción de daños y perjuicios, por lo que ambas acciones convergen en el mismo sujeto, contrario a lo planteado en el ejemplo anterior.

En cuanto a este tema resulta propicio reproducir el pensar de los tratadistas franceses Planiol y Ripert (1946) quienes nos explican:

La parte que obra de buena fe, ignorante, al contratar del vicio que afectaba el contrato puede, si la otra obtiene la nulidad, exigirle la reparación del perjuicio que para ella resulta, siempre que pueda imputarse a culpa la ignorancia del vicio que debió haber conocido, o con mayor motivo, la existencia de mala fe. [...] si el que sufre la anulación incurre a su vez en culpa por su ignorancia del vicio existente, la culpa será común y, al igual que en materia extracontractual, la responsabilidad será dividida (p. 451).

Pues bien, finalmente, surgirá la pretensión resarcitoria cuando sobrevengan daños a una de las partes por haber confiado, sin su culpa, en la validez del contrato que ha sido declarado nulo, situación que se resolverá bajo las reglas de la responsabilidad civil estatuida en el artículo 1644 del Código Civil panameño según el cual “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. (Ley 2, 1916).

Conclusiones

Regularmente, los contratos producen los efectos queridos por las partes que los otorgan y que están regulados en el acto que celebraron, además de aquellos efectos previstos por la ley. Cuando el contrato carece de algunos de los requisitos necesarios para su existencia (consentimiento, objeto y causa, y, en los casos expresados en la ley, del cumplimiento de una formalidad) o cuando dichos requisitos son irregulares o imperfectos, hablamos de contratos nulos; en el primer caso hablamos de nulidad absoluta, y en el segundo de nulidad relativa.

El contrato nulo es un contrato ineficaz, por consiguiente, está privado de producir los efectos que le son propios, debido a vicios o defectos existentes *ab initio*. Aunque no produzca los efectos queridos por las partes y los previstos en la ley, puede producir los efectos de los actos ilícitos, cuando se generen daños al precontratante por haber confiado sin su culpa en la validez del contrato, que luego deviene en ineficaz por una causal de nulidad que tenga su raíz en la culpa o dolo del otro precontratante. Dicho de otro modo, una vez declarada la nulidad y destruida la apariencia del contrato, aparentemente válido, ya que no logró perfeccionarse, pueden surgir consecuencias jurídicas, además del deber de restitución, ya que se configuraría un hecho jurídico cuando sobrevengan perjuicios para una de las partes.

Así pues, en el evento en que se causen daños a la contraparte producto de la declaratoria de nulidad del contrato, el derecho ampara a la víctima de estos daños concediéndole una acción de daños y perjuicios para reclamarle a la contraparte que conociendo o debiendo conocer, la existencia de una causa de invalidez del contrato, no se lo haya informado o que, por dolo o culpa, no haya evitado las causales de ineficacia del contrato. Es decir, se atribuye la responsabilidad

civil al autor de estos hechos, al autor o causante de la nulidad, o al precontratante que pudiendo evitar la nulidad no lo hizo.

Dado que la nulidad tiene su génesis en vicios o defectos existentes ab initio, coetáneos a la fase de formación del contrato y que evitan que este se perfeccione y nazca a la vida jurídica, la responsabilidad civil por daños producto de la nulidad contractual ha sido concebida por la doctrina como un supuesto de responsabilidad precontractual. Esta última se concibe como el deber jurídico de indemnizar los daños irrogados al precontratante durante el periodo precontractual o fase de formación del contrato (en que el contrato no ha nacido a la vida jurídica) como consecuencia del actuar culposo o doloso o, bien, por transgredir obligaciones legales estatuidas en consideración en este período.

Habrá lugar a responsabilidad precontractual cuando sobrevengan daños a una de las partes por haber confiado, sin su culpa, en la validez del contrato que, posteriormente, ha sido declarado nulo por culpa o dolo de la contraparte o del otro precontratante. Esta situación, dado que no nos encontramos ante la existencia de un contrato válido, se resolverá bajo las reglas de la responsabilidad civil extracontractual que se encuentra estatuida en el artículo 1644 del Código Civil de la República de Panamá según el cual “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado” y se fundamentada en factores subjetivos de atribución de responsabilidad, es decir, la culpa y el dolo de la parte que ha provocado o no ha evitado, pudiendo hacerlo, la nulidad del contrato.

Referencias bibliográficas

Borda, G. (1996). *Manual de Derecho Civil: Parte General (18.ª ed.)*. Perrot.

Ley 2 de 1916. Código Civil de la República de Panamá. 22 de agosto de 1916. G.O. No. 2,408.

Ley 1183 de 1985. Código Civil de Paraguay. 23 de diciembre de 1985. G.O. 136.

Decreto Real 262. Código Civil de Italia. 16 de marzo de 1942. G.O. No. 79.

Ley 26.994 de 2014. Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de octubre de 2014. D.O. No.32.985.

Colin, A. y Capitant, H. (1951). *Curso elemental de derecho civil. Teoría General de las Obligaciones (3.ª ed., t. III)*. Reus.

Yzquierdo Tolsada, M. (2021). *Responsabilidad civil extracontractual (7.ª ed.)*. Dykinson.

Larenz, K. (1978). *Derecho Civil: Parte General*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado y Editoriales de Derecho Reunidas.

Larroumet, C. (1999). *Teoría General del Contrato (vol. I)*. Temis.

Messineo, F. (1952). *Doctrina General del Contrato (t. II)*. Ediciones Jurídicas Europa América.

Oviedo, J. (2008). *La formación del contrato. Tratos preliminares, oferta, aceptación*. Temis.

Planiol, M. y Ripert, G. (1946). *Tratado práctico de derecho civil francés: Las Obligaciones (tomo IV)*. Cultural, S.A.

Picasso, S. y Sáenz, L. (2019). *Tratado de derecho de daños (tomo III)*. La Ley.

Pothier, R. (1998). *Tratado de las obligaciones*. Heliasta, S.R.L.

Spota, A. (1957). *Tratado de Derecho Civil: Parte General. Hechos y actos jurídicos (t. I., vol. III)*. Roque de Palma Editor.

Timpson Layne, C. (2011). *Derecho Civil: Obligaciones. Efectos, transmisión y extinción de las obligaciones*. Talleres de copias S.A.

Valés, P. (2012). *La responsabilidad precontractual*. Reus.